

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2616/1966, de 13 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

El Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, a la vez que adaptó por completo la legislación española al criterio internacional establecido en el anexo I del Convenio Internacional para la Circulación por Carretera, suscrito en Ginebra el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, introdujo en la normativa referente a los permisos de conducción importantes modificaciones inspiradas en una mayor flexibilidad, sin perjuicio de la seguridad vial, que sigue siendo principio básico de estas disposiciones y el fundamento y justificación de la existencia del propio permiso de conducción.

Transcurrido ya un tiempo prudencial desde aquella reforma y examinadas las consecuencias derivadas de la aplicación de las nuevas normas se hace necesario dictar otra disposición que precise el alcance de alguno de aquellos preceptos y resuelva los nuevos problemas presentados en su aplicación con el mismo criterio inspirador de la reforma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Código de la Circulación queda modificado en el sentido siguiente:

Uno. Los apartados II, inciso a), y III del artículo doscientos sesenta y uno quedan redactados de la siguiente forma:

«a) Los expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico. Estos permisos podrán ser sustituidos provisionalmente por autorizaciones otorgadas por las mismas Jefaturas, que surtirán iguales efectos que el permiso al que reemplazan.

III. La validez de los permisos a que se refiere este artículo estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalados. Si se trata de uno de los comprendidos en los incisos c) o d) será necesario además que sus titulares no tengan la residencia habitual en España ni lleven residiendo en ella más de un año.»

Dos. El apartado II del artículo doscientos sesenta y dos queda redactado así:

«II. Los permisos de las clases C y D permiten a su titular conducir automóviles para los que se precise permiso de inferior clase. Sin embargo, los permisos de las clases B, C y D no autorizan para conducir motocicletas de dos ruedas, pero sí los vehículos de tres ruedas, aunque su peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos.»

Tres. El inciso d) del artículo doscientos sesenta y cuatro queda redactado en la forma siguiente:

«d) Ser titular con un año de antigüedad al menos de permiso de las clases B, C o D, cuando se trate de obtener el de la clase E, y tener además un año de práctica en la conducción de automóviles a que autoriza el permiso de la clase C si se aspira a obtener el de la clase D.

El año de antigüedad y de práctica a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por un certificado expedido por las empresas de transporte público de viajeros o las municipales de transporte urbano que tuviesen implantados métodos de selección y formación acelerada de Conductores autorizados en la forma que se indica a continuación.

Las empresas mencionadas que estén interesadas en la implantación de los referidos métodos solicitarán la respectiva

autorización del Ministerio de Industria, quien fijará para cada caso las condiciones que aquéllas han de reunir para que puedan expedir los certificados que han de sustituir al año de antigüedad y de práctica, estableciendo un riguroso control sobre las mismas.»

Cuatro. Al inciso A) de los artículos doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho se le agrega un último párrafo que dice lo siguiente:

«Estarán exentos de verificar este ejercicio quienes ya sean titulares de otro permiso de conducción que se encuentre en vigor o que aun hallándose caducado sea susceptible de revisión según lo establecido en este Código.»

Cinco. El apartado II, inciso a), del artículo doscientos sesenta y nueve queda redactado así:

«a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo si se presenta copia el respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.»

Seis. Al apartado II, epígrafe e), del artículo doscientos sesenta y nueve se le incorpora un último párrafo, que dice así:

«En los casos en que proceda deberá presentarse el certificado a que se refiere el párrafo segundo del epígrafe d) del artículo doscientos sesenta y cuatro.»

Siete. El apartado II del artículo doscientos setenta y tres queda redactado en su primer párrafo en la forma siguiente:

«II. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello podrán obtener el correspondiente de los enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos de este Código, previa solicitud en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico en que deseen obtenerlo, a la que acompañarán además de los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve los siguientes:...»

Ocho. Los apartados III y IV del artículo doscientos setenta y tres pasan a ser los IV y V, respectivamente, intercambiándose un nuevo apartado III, que dice así:

«III. Los titulares de permisos de conducción nacionales de otros países podrán obtener en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico el correspondiente de los señalados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos, previa solicitud, a la que deberán acompañar, además de los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, los siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del permiso nacional extranjero de que sean titulares, exhibiéndose en este último caso el permiso original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Este permiso no deberá tener una antigüedad superior al plazo de validez del permiso que se desee obtener, según lo establecido en el artículo doscientos setenta y cuatro.

b) Traducción oficial del permiso a que se refiere el inciso anterior, entendiéndose por tal la realizada por cualquiera de los Organismos o personas que determina el apartado II, inciso d), párrafo segundo, del artículo doscientos sesenta y uno.

c) Certificación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores acreditativa de que en el país de donde procede el permiso se concede igual trato a los titulares de permisos de conducción españoles.»

Nueve. El apartado VI del artículo doscientos setenta y cinco queda redactado así:

«VI. Los titulares de permisos de conducción que se encuentren en el extranjero en la fecha de vencimiento del plazo de validez de los mismos podrán solicitar la revisión de la Jefatura Provincial de Tráfico que los hubiera expedido, acompañando a la solicitud fotocopia del documento nacional de identidad, si lo tuvieran, y del permiso de conducción que se pretenda revisar; dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve y el certificado de aptitud a que se refiere el inciso b) de los citados apartado y artículo, expedido por el Médico de la Embajada o Consulado de España en el país de que se trate.

También podrán solicitar la revisión dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en territorio nacional siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de validez del permiso y acrediten que en esta fecha estaban en el extranjero. Pasado el indicado plazo sin efectuar la revisión será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este artículo.»

Diez. El párrafo segundo del apartado III del artículo doscientos setenta y cinco pasa al final de este artículo, y queda redactado en la forma siguiente:

«VII. En ningún caso podrán ser revisados los permisos si desde la fecha de su expedición o última revisión ha transcurrido un plazo igual o mayor al doble del que tenían de validez, a no ser que el interesado sea titular de otro permiso en vigor de igual o superior clase expedido en otro país.»

II. Los epígrafes a) y b) del apartado III del artículo doscientos setenta y nueve quedan redactados de la forma siguiente:

a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo, si se presenta copia, el respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.

b) Certificado médico oficial expedido por un médico colegiado con ejercicio profesional dentro de la provincia en que desee obtenerlo y en el que se acredite poseer la aptitud física, orgánica y funcional requerida para la obtención de permisos de la clase A-1.»

Doce.—El epígrafe II del artículo doscientos ochenta y dos queda redactado así:

«II. Los Ayuntamientos señalarán para cada clase de automóviles los lugares adecuados dentro de las vías de los respectivos núcleos urbanos en los que puedan efectuarse en o entre horas fijas las prácticas de conducción y maniobra y los exámenes de aptitud. No obstante, cuando los que aspiren a obtener permiso de conducción estén ya en condiciones para ello podrán circular por las demás vías públicas, salvo por aquellas en que específicamente se prohíba, aunque siempre con automóvil de doble mando y bajo su responsabilidad y la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de su aprendizaje.

Queda prohibido a toda Escuela de conductores ejercer su actividad fuera del término municipal donde radique.»

Diecisiete. Los apartados IV y V del artículo doscientos ochenta y dos pasan a ser los V y VI, respectivamente, intercalándose un nuevo apartado IV, que dice así:

«IV. Las Escuelas de conductores están autorizadas para gestionar en nombre de sus alumnos el despacho es los Centros oficiales de cuantos documentos interesen aquéllos para obtener los permisos de conducción.»

Catorce.—El artículo trescientos dos queda redactado así:

«Artículo trescientos dos. En todos los casos en que de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos sesenta y cinco sea necesario presentar certificado de condiciones físicas y psicotécnicas y en la provincia donde se solicite el respectivo permiso no se encuentre aún en funcionamiento el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, podrá sustituirse dicho

certificado por el de aptitud que expida la Jefatura Provincial de Sanidad o por el expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de otra provincia.»

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación e Industria para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar cuanto se establece en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el epígrafe uno, tercero, c), del artículo doscientos ochenta y dos, podrán continuar ejerciendo su función aunque no sean titulares más que de permiso de primera clase o su equivalente de la clase C quienes antes de la entrada en vigor del Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, hubieran obtenido el título de profesores de Escuela de conductores o lo hubieran solicitado, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios, aunque la obtención de dicho título sea posterior a la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

La puesta en aplicación del sistema legal establecido por la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, que se realiza mediante la aprobación del Reglamento ejecutivo de dicha Ley, acordada por el Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de esta misma fecha, obliga a regular de una manera coordinada con dicha Reglamentación el procedimiento a seguir en materia de autorización sobre instalaciones eléctricas. Esta autorización es una competencia del Ministerio de Industria que la referida Ley ha respetado, y tanto su tramitación como su otorgamiento inciden en aspectos importantes regulados por la Ley y Reglamento citados. La regulación hasta ahora existente, por lo que a líneas se refiere, venía establecida por la Orden del Ministerio de Industria de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que regula simultáneamente los aspectos referentes a la autorización con los de la expropiación e imposición de servidumbres.

Dé acuerdo con los principios de coordinación y simplificación, impuestos en nuestro ordenamiento por la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se procura coordinar el trámite de la autorización con el correspondiente a la expropiación e imposición de servidumbres; por otra parte, continuando por lo demás la práctica seguida hasta ahora, se da a la autorización un contenido genérico que luego se concretará con los problemas de la localización particularizada de las instalaciones en una fase posterior de desarrollo y ejecución del proyecto. Es en esta última fase en la que se insertan las competencias de otros Ministerios, Organismos y Corporaciones, intervenciones que en todo caso se adecuarán al principio de unidad de expediente dispuesto por el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—*Objeto.* El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas.